

y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio.

Asimismo, tendrán derecho a premio de 25.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio).

De los premios de centena, terminaciones y reintegro ha de entenderse que queda exceptuado el número del que respectivamente se deriven.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 14 de junio de 1997.—El Director general, P. S. (artículo 1 del Real Decreto 1651/1995, de 13 de octubre), el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

13726 *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de Adhesión por parte del Sector Nacional de Seguridad Privada al II Acuerdo Nacional sobre Formación Profesional Continua, así como el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada.*

Visto el contenido del Acuerdo de Adhesión por parte del Sector Nacional de Seguridad Privada al II Acuerdo Nacional sobre Formación Profesional Continua («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997), así como el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada, acuerdos que han sido alcanzados el día 23 de mayo de 1997 de una parte por las Organizaciones Sindicales Federación Estatal de Actividades Diversas de Comisiones Obreras (AA.DD.-CC.OO.), Federación Estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores

(FES-UGT.), Federación de Vigilancia y Seguridad de la Unión Sindical Obrera (FTVS-USO) y el Sindicato Independiente Profesional de Vigilancia y Servicios (SIPVS) y, de otra parte, por las Organizaciones Empresariales APROSER, ACAES, FES y UNEES, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acuerdo de Adhesión por parte del Sector de Seguridad Privada al II Acuerdo Nacional sobre Formación Profesional Continua así como su Reglamento de funcionamiento.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ADHESIÓN AL II ACUERDO NACIONAL SOBRE FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA

SECTOR DE SEGURIDAD PRIVADA

Exposición de motivos

El contexto en que se encuadra el Sector y la necesidad de adaptación a la nueva Ley de Seguridad Privada y su desarrollo reglamentario publicado, hacen que la formación adquiera aún una mayor relevancia y por tanto una mayor preocupación.

Las peculiaridades del Sector exigen disponer de mecanismos idóneos que posibiliten canalizar los proyectos con eficacia y con garantías para que los proyectos formativos reviertan de forma positiva en los trabajadores. Las partes consideran que dicho acuerdo posibilita estos objetivos y que permite abordar las necesidades formativas del Sector de la Seguridad Privada.

Las partes firmantes de la Adhesión del II Acuerdo Nacional de Formación Continua, constituida por la Federación estatal de Servicios de la Unión General de Trabajadores (FeS-UGT), la Federación Estatal de Actividades Diversas de Comisiones Obreras (AA.DD.-CC.OO.), la Federación de Vigilancia y Seguridad de la Unión Sindical Obrera (FTVS-USO) y el Sindicato Independiente Profesional de Vigilancia y Servicios (SIPVS), APROSER, UNEES, FES y ACAES, reconociéndose con capacidad y legitimación para negociar según lo previsto en el título III del Estatuto de los Trabajadores consideran que la formación continua constituye una necesidad ineludible para que los trabajadores del Sector puedan tener una mayor capacitación y en consecuencia un desarrollo profesional acorde con las exigencias profesionales que demande la sociedad.

A tal efecto se llega a los siguientes

ACUERDOS

Primero.—Adherirse al II Acuerdo Nacional de Formación Continua publicado por Resolución de 14 de enero de 1997, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997.

Segundo.—Constituir conforme a lo establecido en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada compuesta por 6 miembros por la Representación Sindical y 6 por la Representación Empresarial con las funciones y facultades que dicho acuerdo les atribuye en su artículo 18.

Tercero.—En el desarrollo del II Acuerdo Nacional de Formación Continua se suscribe el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada cuyo texto se adjunta.

Cuarto.—Los presentes acuerdos entrarán en vigor el día siguiente al de su firma.

Quinto.—Remitir los acuerdos del presente documento a la autoridad laboral competente para su depósito, registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a los efectos legales oportunos.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PARITARIA SECTORIAL DE SEGURIDAD PRIVADA

El presente reglamento se fundamenta en lo establecido en el artículo 18.h) del II Acuerdo Nacional de Formación Continua de 19 de diciembre de 1996, firmado por las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, y las Organizaciones Sindicales UGT, CCOO y CIG.

En su virtud la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada, como órgano de administración paritario del II Acuerdo Nacional de Formación Continua en el ámbito de su sector aprueba el siguiente reglamento:

Artículo 1. Sede social.

La sede social de la Comisión Paritaria Sectorial de Formación Continua del sector de Seguridad Privada se fija en Madrid, en los locales habilitados al efecto por FORCEM y su Secretaría a efectos de recepción de comunicaciones por esta Comisión Paritaria en la calle Villanueva, número 2, oficina 11, 28001 Madrid.

Artículo 2. Composición.

La Comisión Paritaria de Formación Continua de Seguridad Privada se compondrá de 12 miembros titulares, de los cuales seis serán designados por las organizaciones empresariales según la siguiente distribución:

Tres representantes APROSER.
Un representante ACAES.
Un representante FES.
Un representante UNEES.

y otros seis por las Organizaciones Sindicales con la siguiente distribución:

Dos representantes FeS-UGT.
Dos representantes FTVS-USO.
Un representante AA.DD-CC.OO.
Un representante SIPVS.

Se podrán designar igualmente, en la misma proporción, miembros suplentes, que asumirán las competencias asignadas a los titulares cuando por cualquier causa deban sustituirlos.

La composición de la Comisión se modificará por la incorporación o abandono de alguna organización empresarial o sindical, preservando en todo caso la paridad existente.

Artículo 3. Sustitución.

Las Organizaciones miembros de esta Comisión podrán sustituir en todo momento a las personas que les representen en la misma, asumiendo los sustitutos a las mismas competencias. Dicha sustitución será notificada a la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada, mediante acreditación ante el presidente de la Comisión.

Artículo 4. De la Presidencia.

La Comisión Paritaria Sectorial elegirá de entre los miembros de la Representación Sindical a un presidente, que ostentará el cargo durante el periodo de un año. Este cargo tendrá carácter rotatorio, por el periodo señalado, sin que en ningún caso pueda ejercerse el mandato presidencial por miembros representantes de la misma Organización, en dos ejercicios consecutivos.

Las funciones fundamentales del presidente serán las de:

1. Representar formalmente a la Comisión.
2. Presidir, convocar y mantener el orden de las reuniones.
3. Firmar las actas y certificaciones, junto con el secretario, de los acuerdos que se adopten por la Comisión.
4. Cualesquiera otras que lleve aparejada la condición de presidente y aquellas que puedan serle atribuidas por la Comisión paritaria Sectorial, mediante oportuno Acuerdo.

En todo caso, su voto no tendrá consideración de voto de calidad.

Artículo 5. De la Secretaría.

La Comisión paritaria designará de entre sus miembros, a la persona que deberá ejercer las funciones de Secretario.

El cargo de Secretario recaerá en un miembro de la Representación Empresarial. Las funciones fundamentales del secretario serán las de:

1. Convocar las reuniones de la Comisión Paritaria con el Acuerdo del presidente.
2. Confeccionar las actas correspondientes de cada sesión.
3. Expedir certificaciones de los acuerdos que se adopten.
4. Custodiar las actas y toda la documentación que se reciba o remita desde dicha Comisión.
5. Llevar el archivo y/o depósito de toda la documentación que se genere.

El Secretario como miembro de pleno derecho de la Comisión tendrá voz y voto.

Artículo 6. De los Vocales.

Corresponde a los Vocales de la Comisión paritaria Sectorial de Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. Asistir a las reuniones.
2. Ejercer el derecho al voto en los acuerdos que se someterán a la Comisión Paritaria.
3. Formular propuestas y emitir cuantas opiniones estimen necesarias.
4. Participar en los debates de la Comisión.
5. Estar puntualmente informado de cuantas cuestiones sean de competencia de la Comisión.
6. Formular ruegos y preguntas.

Artículo 7. De los asesores y grupos de trabajo.

En función de los temas objeto de debate, en cada sesión de la Comisión, las organizaciones en él representadas, podrán solicitar la presencia de determinadas personas que, en calidad de asesores, podrán asistir a las mismas, con voz pero sin voto.

Asimismo, la Comisión podrá acordar para el tratamiento y análisis de cuestiones específicas, la constitución de grupos de trabajo, en los términos que en cada caso se acuerde.

Artículo 8. De las reuniones.

La Comisión Paritaria se reunirá en función del calendario de reuniones aprobado a comienzos de cada convocatoria de ayudas publicadas por FORCEM y de modo extraordinario cuantas veces sean precisas, a iniciativa del presidente, o a petición de alguna de sus organizaciones integrantes.

a) Convocatoria.—La Comisión Paritaria Sectorial será convocada por el Secretario con la antelación suficiente que requieran los temas a tratar y en todo caso con un mínimo de tres días hábiles. La convocatoria se hará mediante citación cursada al efecto por el medio más rápido y eficaz de que se disponga.

b) Orden del día.—Al hacer la convocatoria, se incluirá en la misma el orden del día, así como la documentación e información precisa para el desarrollo de la reunión.

c) Régimen de asistencia.—La Comisión quedará válidamente constituida, al objeto de celebrar cualquiera de sus sesiones, cuando exista al menos el 50 por 100 de cada una de las partes.

d) Adopción de acuerdos.—La Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada válidamente constituida adoptará sus acuerdos de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Representación empresarial: Adoptará sus decisiones por mayoría de sus miembros.

Representación sindical: Adoptará sus decisiones por mayoría del 75 por 100, estando representadas al menos tres de las organizaciones. Independientemente del número de asistentes las organizaciones sindicales votarán con el porcentaje de representatividad que ostenten a efectos de negociación colectiva, revisándose ésta el mes de enero de cada año.

En el supuesto de que existan discrepancias entre las distintas Organizaciones integrantes de la Comisión Paritaria Sectorial, se dará traslado de éstas a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua-decidirá, sobre las controversias surgidas.

e) Acta de las reuniones.—De todas las reuniones celebradas por la Comisión Paritaria Sectorial de Seguridad Privada se deberá levantar el correspondiente acta, en el que se hará constar: Lugar de reunión, día, mes y año, nombre, apellidos, organización y forma de los asistentes, existencia o no de quórum, orden del día y contenido de los acuerdos.

Las Actas deberán firmarse por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 9. Funciones.

Conforme a lo establecido en el artículo 18 del II Acuerdo Nacional de Formación Continua serán los siguientes:

a) Velar por el cumplimiento del acuerdo en el sector de Seguridad Privada.

b) Establecer los criterios señalados en el artículo 10 del II ANFC para los Planes de Formación.

c) Acordar las propuestas de aprobación de las solicitudes de Planes Agrupados Sectoriales de Formación, así como las Medidas Complementarias y de Acompañamiento que afecten a más de una Comunidad Autónoma, en el ámbito de su Convenio o Acuerdo Estatal de referencia y

elevantas para su propuesta de financiación a la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua.

d) Elevar a la Comisión Mixta estatal de Formación Continua, el informe de los Planes de Empresa amparados por Convenio Colectivo o Acuerdo específico Estatal de referencia.

13727 RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo Estatal de Formación Continua para el Sector del Calzado.

Visto el contenido del Acuerdo Estatal de Formación Continua para el Sector del Calzado que desarrolla el II Acuerdo Nacional de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» 1 de febrero de 1997), acuerdo alcanzado el día 22 de mayo de 1997 de una parte por la Federación de Industrias del Calzado Español y la Asociación de Empresas Auxiliares del Calzado y, de otra parte, por la Federación de Industrias Afines de la UGT y la Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de CC.OO; y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre depósito y registro de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del Acuerdo Estatal de Formación Continua para el Sector del Calzado en el correspondiente Registro de este Centro Directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO ESTATAL DE FORMACION CONTINUA PARA EL SECTOR DEL CALZADO

Exposición de Motivos

La Formación Profesional Continua ha venido siendo objeto de constante preocupación por las Organizaciones Sindicales y Empresariales, tanto con carácter general como en el sector del calzado.

Al finalizar la vigencia del I Acuerdo Sectorial Estatal de Formación Continua en el ámbito del sector del calzado, las Organizaciones firmantes consideran que han venido contribuyendo decisivamente a que la formación sea un aspecto clave de los procesos de cambio económico, tecnológico y social, y de la mejora de la cualificación de los trabajadores y de las trabajadoras.

Pese a las dificultades que implicaba la tarea de poner en marcha un nuevo sistema de formación continua de gestión paritaria en el sector del calzado, los resultados obtenidos animan a continuar en este esfuerzo. La formación continua es hoy una realidad consolidada y extendida en este sector, sus empresas y sus trabajadores y trabajadoras, tarea en la que ha desarrollado un papel trascendente la Fundación para la Formación Continua-FORCEM.

El calzado es un sector compuesto en su práctica totalidad por pequeñas y medianas empresas, con un elevado número de empresas y trabajadores, un alto componente exportador —que supera en volumen, el 70 por 100 del total producido, según datos de 1996—, que se ve sometido a los cambios de la moda y a una demanda cada vez más exigente de un mercado de creciente competitividad. Todo ello obliga a adaptarse a las nuevas condiciones y anticiparse a futuras tendencias a través de la adopción de nuevos métodos de trabajo, la incorporación de nuevas tecnologías productivas, de gestión comercial y administrativa, etc. En este contexto, el esfuerzo en el campo de la formación continua se hace indispensable.

Por otra parte, el nuevo Acuerdo contempla una de las aspiraciones que en el anterior no pudo satisfacerse, la incorporación de determinados colectivos que entonces quedaron excluidos, de forma que ahora queden cubiertas las necesidades formativas de todos los trabajadores.

El nuevo Acuerdo alcanzado se enfoca, pues, desde una visión amplia de la formación continua de la población ocupada como factor de integración y cohesión social, y como instrumento que refuerza la competitividad de las empresas, orientándose fundamentalmente, a potenciar la calidad de las acciones formativas. Para ello, la formación continua debe cumplir las siguientes funciones:

Una función de adaptación permanente a la evolución de las profesiones y del contenido de los puestos de trabajo y, por tanto, de mejora de las competencias y cualificaciones indispensables para fortalecer la situación competitiva de las empresas y de su personal.

Una función de promoción social que permita a muchos trabajadores evitar el estancamiento en su cualificación profesional y mejorar su situación.

Una función preventiva para anticipar las posibles consecuencias negativas de la realización del mercado interior y para superar las dificultades que deben afrontar los sectores y las empresas en curso de reestructuración económica o tecnológica.

La mejora de la gestión constituye otro de los objetivos de este nuevo Acuerdo, manteniendo e impulsando, en todo caso, los principios básicos del sistema: el protagonismo de los interlocutores sociales y/o de las empresas y trabajadores en la gestión de la Formación Profesional Continua, su aplicación en todo el territorio nacional, la libertad de adscripción y desarrollo de la formación y la unidad de caja.

Todo lo anterior supone dar virtualidad a las previsiones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores, la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, así como en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 1993 sobre acceso a la Formación Profesional Permanente.

Por ello las Organizaciones firmantes, conscientes de la necesidad de mantener el esfuerzo ya realizado en materia de formación continua, como factor de indudable importancia de cara a la competitividad de las empresas del sector, suscriben este II Acuerdo Sectorial Estatal sobre Formación Continua en el ámbito de las Empresas del Calzado, al amparo del II Acuerdo Nacional de Formación Continua de 19 de diciembre de 1996, y como desarrollo del mismo en el referido ámbito.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza del Acuerdo.

1. El presente Acuerdo Estatal de Formación Continua del Sector del Calzado se suscribe para desarrollar el II Acuerdo Nacional de Formación Continua (en adelante II ANFC), firmado el 19 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1997) por CEOE y CEPYME, por un lado, y las centrales sindicales UGT, CC.OO. y CIG, por otro.

2. Negociado en el marco del título III del Estatuto de los Trabajadores, el presente Acuerdo, al versar sobre la formación continua de los trabajadores, tendrá la naturaleza conferida por el artículo 83.3 de ese texto legal a los acuerdos sobre materias concretas.

3. El presente Acuerdo será de aplicación directa en los ámbitos territorial y funcional que lo delimitan, no necesitando ser insertado su contenido en los convenios colectivos de nivel inferior que se negocien en el sector.

4. El presente Acuerdo está dotado de eficacia personal general, quedando sujetas a su clausulado la totalidad de organizaciones sindicales, asociaciones empresariales y empresas incluidas en su ámbito funcional que promuevan planes y proyectos formativos en los términos previstos en el artículo 4.

Artículo 2. Concepto de Formación Continua.

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por Formación Continua el conjunto de acciones formativas que se desarrollen por las empresas, los trabajadores o sus respectivas Organizaciones, a través de las modalidades previstas en el II capítulo, dirigidas tanto a la mejora de competencias y cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores ocupados, que permitan compatibilizar la mayor competitividad de las empresas con la formación individual del trabajador.

2. La Comisión Paritaria Sectorial podrá proponer la incorporación a este Acuerdo de otras acciones formativas que hayan sido establecidas por la Comisión Mixta Estatal de Formación Continua, prevista en el artículo 17 del II ANFC, o sean fruto de la experiencia acumulada en el sector.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El presente Acuerdo será de aplicación a todo el territorio nacional.